

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de agosto de 2021 se encuentra vencido. Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión tomada en auto del 05 de agosto de 2021, por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia concentrada y se decretaron pruebas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que el despacho debió pronunciarse previamente sobre las diligencias de notificación personal de los señores PAULINA NIÑO DE FUENTES, CARMENZA NIÑO CARVAJAL y CARLOS FERNANDO FORERO SANDOVAL.

Lo anterior, porque considera que este despacho omitió tener a los anteriores como demandados en el auto admisorio de la demanda, motivo por el cual no solo se debe revocar el auto atacado, sino que también se debe proceder a corregir el auto admisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

De la argumentación esgrimida por la apoderada judicial de la parte demandante, desde ya se advierte que el recurso propuesto se rechazará de plano; lo anterior con apoyo en las siguientes consideraciones:

El sustento del recurso propuesto, va encaminado a atacar directamente la decisión de haber fijado fecha para adelantar la audiencia concentrada (Arts. 372 y 373 C.G.P.) y nada tiene que ver con las pruebas allí decretadas.

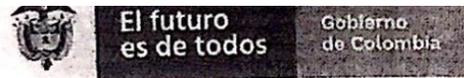
Así las cosas, es importante recordar, que el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del Código General del Proceso es claro al señalar que el auto por medio del cual se señala fecha y hora para la audiencia no tendrá recursos.

No obstante lo anterior, este despacho considera pertinente recordar las razones por las cuales este despacho decidió en el auto admisorio de la demanda, señalar como parte pasiva, única y exclusivamente a personas indeterminadas.

Al respecto, debe indicarse que el propósito del proceso verbal de pertenencia es que una vez cumplido el tiempo de posesión suficiente, el presunto poseedor busque extinguir el derecho de dominio del anterior propietario.

Para tal fin y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el extremo pasivo deberá estar conformado por todos los titulares de derechos reales principales y de garantías reales constituidas, que figuren en el certificado especial expedido por el Registrador del Instrumentos Públicos.

Una vez la parte actora subsanó la demanda, con esta se allegó el señalado certificado especial, en el cual claramente se indicó lo siguiente:



Pág.2

Matrícula 300-67020

BAJO ESTOS PRECEPTOS, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Como se puede observar, el Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga fue claro al señalar que sobre el inmueble objeto de este proceso no figura ninguna persona como titular de derechos reales, advirtiendo que los actos posesorios no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Así las cosas, a este despacho no le quedaba otro camino que ajustar lo pretendido por el actor y admitir la demanda, pero no en contra de los titulares de los actos posesorios que se señalaron en el escrito de demanda, sino contra personas indeterminadas, como claramente se desprendía del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Esta situación se expuso en el auto admisorio de la demanda y dentro del término de ejecutoria del señalado auto la parte actora guardó silencio, de lo cual es posible inferir su asentimiento; incluso, mediante providencia del 19 de julio de 2021, al emitir pronunciamiento sobre la dirección reportada de la señora PAULINA NIÑO DE FUENTES, se indicó lo siguiente:

Rad.: 2020-0171

Dte: María Irene Niño Carvajal y Otros

Ddo: Personas indeterminadas

Proceso verbal de pertenencia

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se le hace saber a la apoderada de la parte demandante que no se tendrá en cuenta la dirección para notificaciones de la señora PAULINA NIÑO DE FUENTES, toda vez que en el auto de fecha 15 de Octubre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, se señaló claramente que el presente asunto se adelantaba en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. Lo anterior, en razón a que las personas enunciadas en la demanda como demandadas, entre las cuales se encuentra la señora PAULINA NIÑO DE FUENTES, no son titulares del derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Por lo expuesto, los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora no son de recibo para este despacho, siendo este el motivo por el cual se rechazará de plano el recurso interpuesto y no se accederá a la corrección del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA

Juez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 134, que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 23 de agosto de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario